

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 525/2006-BI**  
**Sentencia nº 228 (9-07-2007)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR SUSPENSIÓN LICENCIA DE APERTURA.

Incumplimiento condiciones en materia acústica. Caducidad del procedimiento. Cómputo del plazo desde la fecha de incoación hasta la fecha de notificación de la resolución.

Ponderación nueva incoación porque no fueron aislados los ruidos del local contiguo.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a nueve de julio de dos mil siete

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 525/2006-sección B/I seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente L., S.C., representada por el Procurador Sr. B.M., asistido del Letrado Sr. G.P. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A., asistida de la Letrada Sra. A.A sobre cierre de local, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**– Que mediante escrito de fecha 6/10/06 se interpuso por L., S.C recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: «Desestimación de las Alegaciones presentadas, y en consecuencia la imposición de la sanción de un mes y un día de suspensión de la Licencia de Apertura de la entidad L. S.C., titular de la actividad de Pub, denominado L. sito en Calle Francisco de Vitoria, entrada por Calle San Vicente Mártir, según Acuerdo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 12 de septiembre de 2006, y según Acta de fecha 5 de octubre de 2006 de la Policía Local, comunicando dicha resolución».

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.**– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.**— Que mediante auto de fecha 30/01/07 se acordó fijar la cuantía del recurso en 18.030,36 euros, recibéndose el pleito a prueba y practicándose la admitida y declarada pertinente con el resultado que obra en autos.

A continuación se dio traslado a las partes, por su orden, para el trámite de conclusiones, habiéndose presentado escritos que obran en autos.

**CUARTO.**— Por resolución de 15 de junio, y con suspensión del plazo para dictar sentencia, se dio traslado a las partes para alegaciones sobre posible caducidad del expediente, habiéndose presentado escrito por la parte actora.

**QUINTO.**— Que en la tramitación del procedimiento se hará observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se recurre la resolución de 12-9-2006 del Consejo de Gerencia de Urbanismo que impuso a la recurrente una sanción de suspensión de la licencia de un mes y un día del pub «L.», en Francisco de Vitoria, por infracción del art. 28.3.b) de la Ley 37/2003 del Ruido.

Se alegaba que la medición se hizo sin las suficientes garantías, que no se identificó si el ruido venía del local de la recurrente o del contiguo, además de que el local está debidamente insonorizado.

Por el Juzgado, de oficio, se dio traslado de la posible caducidad del expediente.

**SEGUNDO.**— El expediente sigue el trámite del RD 1398/1993, el cual, en su art. 20.6, fija un plazo de seis meses. Dado que dicho RD es anterior a la modificación de la Ley 30/1992 llevada a cabo por la Ley 4/1999, la forma de cómputo y los efectos son los de ésta, de modo tal que el inicio del cómputo de la caducidad es la fecha de la incoación, en este caso el 14-3-2006, folio 19, y la fecha final para determinar el término del plazo de seis meses es, conforme a la ley 30/1992, art. 43.2 es la de la notificación, no la de la resolución sancionadora, como sostenía el RD 1398/1993, derogado en ese punto. En realidad, aunque la tramitación sea prácticamente la misma, debería de haberse seguido el procedimiento del D 28/2001 sobre la potestad sancionadora de la DGA, cuyo art. 1 dice «1. La potestad sancionadora se ejercerá por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Públicos, cuando éstos ejerzan potestades administrativas, mediante el procedimiento establecido en este Reglamento, en defecto total o parcial de procedimientos sancionadores específicos, en aquellas materias en que la Comunidad Autónoma ostente competencia normativa, tanto plena como de desarrollo de la normativa estatal. Igualmente será de aplicación el Reglamento de las Entidades Locales y Organismos Au-

tónomos dependientes de ellas, en los mismos términos establecidos para la Administración de la Comunidad Autónoma». En el caso presente, según la DF Primera de la Ley 37/2003 del Ruido, la misma se promulgó en el ejercicio de las potestades básicas sobre medioambiente y con respeto a la posibilidad de desarrollo normativo por las Comunidades Autónomas, por lo que, se haya desarrollado o no, la CA tiene competencia normativa de desarrollo y la norma aplicable es tal Decreto. No obstante, el plazo es el mismo, dado el art. 16 de dicho Decreto y el límite general del art. 43.2.

En el caso presente, se notificó personalmente al recurrente por la Policía Local el 5-10-2006, en la persona de J.G.C., folio 50, por lo que habían transcurrido más de seis meses, en concreto seis meses y 21 días, entre la incoación y la notificación, por lo que se produce el efecto inevitable del art. 92 de la Ley 30/1992.

Tal caducidad no supone de por sí la prescripción de la infracción, pudiendo volver a incoarse dentro de dicho plazo, si bien el Ayuntamiento debería de ponderar la conveniencia teniendo en cuenta que, según el administrador denunciante, hay otro establecimiento contiguo, el B., que da a la parte de San Vicente Mártir, siendo colindante con el patio de luces —al que otra testigo, señora C., antigua propietaria, atribuía los ruidos— y que al hacerse la medición no se procedió a aislar el sonido procedente del pub L. y del B. en la forma indicada por la perito, señora D. M., habiéndose guiado por lo indicado por el denunciante, todo ello en consideración a la relevancia que tiene identificar al infractor, como ya se puso de relieve en el PO 362/2006, en el cual se decía, haciendo mención de otros anteriores «SÉPTIMO.— Finalmente, y en cuanto a la prueba de los hechos, aquí si hay que dar la razón a la recurrente, ya que si el ruido eran voces en teoría procedentes del bar y no se hizo primero una medición con las mismas y después otra tras haber hecho callar a los ocupantes del bar, como se hizo en el caso del 16-4-2005, en el cual se constató que tras callar a éstos seguía habiendo una excesiva inmisión de ruidos, que eran «de fondo», que no podían proceder del C., es claro que no consta acreditado que procedan de dicho bar los ruidos, habiendo dudas más que razonables al respecto, como ha ocurrido en casos similares, PO 13/2006 respecto de otro bar, o, respecto del propio C., en la sentencia de 6-3-2006, PO 370/2006, sin que se haya dado en realidad ninguna explicación por la Policía Local que explique por qué el ruido procede de dicho bar, si no se hizo callar a los presentes, aislando el ruido procedente del mismo, a diferencia de lo que ocurrió en el PO 159/2005, sentencia de 24-2-2006, también respecto del mismo bar, y en el cual la Policía Local explicó que los clientes del bar habían colaborado callándose, lo que permitió distinguir el ruido que procedía del C.» Cierto es que los ruidos se suman logarítmicamente y que el exceso era bastante grande, pero en cualquier caso, parece que sin medir en ambos locales sería complicado determinar que uno de ellos por sí solo, en concreto el LOFT, sería causante de por sí de un exceso que incumpliese la normativa.

Por todo lo anterior, procede estimar en su totalidad el recurso interpuesto.

**TERCERO.**— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por LOFT SC contra la resolución de 12-9-2006 del Consejo de Gerencia de Urbanismo que impuso a la recurrente una sanción de suspensión de la licencia de un mes y un día por infracción del art. 28.3.b) de la Ley 37/2003 del Ruido, debo anular y anulo la misma, dejando sin efecto la sanción.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.